



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2022.

ACTOR: ESTELA CARREÓN BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA LA
ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
E INSPECTORIAS 2022-2025, DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por la ciudadana Estela Carreón Bustos, en su carácter de integrante de la Planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al considerar que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

GLOSARIO

Actora:	Estela Carreón Bustos
Acuerdo:	Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla
Comisión responsable:	Comisión Organizadora para la Elección de Juntas Auxiliares e Inspección 2022-2025, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla,
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, e Inspección de la Reserva Territorial Quetzalcóatl y Barrio de Nuevo León,

	del Municipio de Cuautlancingo, Puebla; para el periodo 2022-2025
Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión de la convocatoria.** El veinte de diciembre del dos mil veintiuno, fue emitida la Convocatoria.
- 2. Solicitud de registro de la planilla.** El veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, los integrantes de la planilla “Creciendo Juntos Reserva y Chautenco” presentaron su solicitud de registro para miembros integrantes de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla.
- 3. Registro de la planilla.** El cuatro de enero del dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión responsable emitió el dictamen mediante el cual otorga la constancia de registro a la planilla “Creciendo Juntos Reserva y Chautenco”, el cual le fue notificado mediante correo electrónico el cuatro de enero de dos mil veintidós.
- 4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** El trece de enero del dos mil veintidós a las veinte horas con quince minutos, la promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante este Tribunal, en contra del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus derechos políticos-electorales.



II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Acuerdo de escisión e integración. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el juicio TEEP-JDC-016/2022, el Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de esa misma fecha suscrito por Estela Carreón Bustos, ordenando la integración de un nuevo expediente, registrándolo en el libro de Gobierno con el número TEEP-JDC-019/2022.

2. Requerimiento de la Magistrada Presidenta. El dieciocho de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta requirió a la autoridad responsable, para que remitiera a este Tribunal las cédulas de publicación del medio de impugnación y el informe circunstanciado respectivo.

3. Turno del Expediente. Con fecha dieciocho de enero del actual, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente al rubro indicado para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El diecinueve de enero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente Juicio.

5. Solicitudes de sesión pública. Al advertirse la existencia de una causal de desechamiento, se solicitó a la Magistrada Presidenta, convocara a sesión pública para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los

actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la actora, en su carácter de representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalaran los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella se están vulnerando sus derechos político electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER.

De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, a efecto de que realizara el trámite de la demanda, relativo a la publicación del escrito inicial, y la rendición de un informe circunstanciado.

El acuerdo en mención fue notificado al Ayuntamiento el propio dieciocho de enero de este año, mediante correo electrónico, mismo que fue acusado al día siguiente; por lo que, de acuerdo al artículo 363 CIPEEP, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe; en este sentido, el plazo transcurre del diecinueve al veintiuno de enero de este año.

En este sentido, si bien no ha transcurrido el plazo para la culminación del trámite de Ley antes referido, en virtud del sentido de la presente resolución, no se estima necesario esperar el término otorgado a la responsable mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se cuentan con las constancias necesarias para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, por lo que estima procedente el emitir una resolución al conflicto planteado.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de terceros.

Además, la presente resolución al versar sobre un proceso de elección de Juntas Auxiliares, se considera de urgente resolución, no se estima necesaria la finalización del trámite de publicación; lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia III/2021, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"**.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía, es necesario señalar que la convocatoria tiene como medio de impugnación el recurso de inconformidad en su base Trigésima, el cual tiene un plazo de veinticuatro horas posteriores al conocimiento del acto controvertido, como a continuación se observa:

"TRIGESIMA. - Con la intención de dar certeza y equidad a la contienda, cualquier asunto relacionado con actos anticipados de campaña y los resultados y validez de la se establece que el procedimiento correspondiente será el recurso de Inconformidad contenido en los diversos 252, 253, 255 y 256 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que se presentarán ante la Comisión, en su calidad de autoridad responsable de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- El escrito de inconformidad deberá ser presentado ante la Comisión dentro de las **24:00 horas posteriores al conocimiento del acto controvertido y en caso de los resultados electorales a partir de la finalización del cómputo de la elección correspondiente.**

II.- Una vez recibido el recurso de inconformidad, la Comisión publicará en sus estrados por 24 horas para el apersonamiento de cualquier tercer interesado. terminado dicho plazo y de forma inmediata realizará un informe y formará el expediente respectivo turnándolo a Sindicatura Municipal para el trámite correspondiente.

III.- Una vez remitida la inconformidad, se deberá dar resolución a más tardar dentro de las 96 horas siguientes a la recepción del expediente, respetando en todo momento la garantía de audiencia."

Si bien se advierte que la convocatoria refiere situaciones enunciativas, lo cierto es que no son limitativas, pues de la interpretación sistemática y

funcional, sobre la base de las consideraciones expuestas, llevan a este órgano jurisdiccional a tal conclusión, al no advertir palabras, como “únicamente”, “solamente” o “exclusivamente” y, en ese orden de ideas, el medio idóneo para conocer el acto impugnado es el recurso de inconformidad referido en la misma convocatoria.

Es por lo anterior que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme a la base Trigésima, el cual tiene un plazo de veinticuatro horas posteriores al conocimiento del acto controvertido para interponer su escrito de inconformidad.

En el caso concreto, la actora se inconforma del acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, el cual le fue notificado el mismo **catorce de enero de dos mil veintidós a las quince horas con ocho minutos.**

¹ **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*
 [...]

 III.- *Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;*
 [...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es así que, es evidente que si la demanda de la actora se ingresó hasta el dieciocho de enero de dos mil veintidós (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)² la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA DE EMISIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DE PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
14/01/2022	14/01/2022 a las quince horas con ocho minutos	Del 14/01/2022 al 15/01/2022 a las quince horas con ocho minutos	18/01/2022

Por tanto, al haberse presentado la **demand**a fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la **demand**a que originó el presente Juicio de la Ciudadanía³.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se:

5. RESUELVE

² Visible en foja 18 del expediente en el que se actúa.

³ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY